



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03241-2013-PA/TC

LIMA

ARMANDO NAKAYABU CRUZATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de mayo de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia; pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Nakayabu Cruzate contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 8 de abril de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le reconozcan todas sus aportaciones efectuadas para su ex empleador Ministerio de Gobierno y Policía (Subprefectura de la Provincia de Santa), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 082-2001-EF, y así lograr obtener un total de 20 años de aportes y una pensión de jubilación mínima de S/. 415.00, de conformidad con las Leyes 27617 y 27655, así como la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, así como los costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda solicitando que se la declare infundada. Expresa que el actor pretende que se le reconozcan aportaciones presentando únicamente una Cédula de Inscripción de Empleado que sólo acredita su inscripción en el Seguro Social, mas no crea convicción en el juzgador respecto del periodo aportado.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2011, declara improcedente la demanda, por considerar que los documentos obrantes en autos son insuficientes para lograr el incremento de la pensión del demandante.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03241-2013-PA/TC

LIMA

ARMANDO NAKAYABU CRUZATE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se le reconozcan todas sus aportaciones efectuadas para su ex empleador Ministerio de Gobierno y Policía (Subprefectura de la Provincia de Santa), conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo 082-2001-EF, con el objeto de obtener una pensión de jubilación mínima de S/. 415.00.
2. En atención a la línea jurisprudencial de este Supremo Tribunal, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, se debe efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Argumentos de las partes

4. El demandante pretende el reconocimiento de las aportaciones efectuadas para su ex empleador Ministerio de Gobierno y Policía (Subprefectura de la Provincia de Santa), en aplicación exclusiva del Decreto Supremo 082-2001-EF, a fin de lograr un incremento en el monto de su pensión de jubilación.
5. Al respecto la ONP manifiesta que el actor no ha acreditado con medios probatorios eficaces y suficientes las aportaciones que reclama.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. En cuanto a la aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF, derogado por la Única Disposición Derogatoria del Reglamento de la Ley 29711- Decreto Supremo 092-2012-EF-, y sustituido por el artículo 3 de dicho reglamento, es conveniente señalar que este Tribunal Constitucional en la Sentencia 02844-2007-PA/TC ha dispensado al reconocimiento de aportaciones en aplicación del referido decreto supremo un carácter excepcional acorde con la naturaleza del referido dispositivo legal y en armonía con el presupuesto al cual obedece, esto es, siempre y cuando se hubiese podido acreditar la existencia del vínculo laboral, pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	14



EXP. N.º 03241-2013-PA/TC

LIMA

ARMANDO NAKAYABU CRUZATE

económica en el régimen, y que la acreditación de años de aportes, mediante declaración jurada, se efectúe al interior del proceso administrativo sujetándose al cumplimiento de las condiciones y los requisitos previstos en el citado decreto supremo.

7. Se desprende de la Resolución 1036-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 6), de fecha 7 de enero de 2010, que la ONP le otorgó al actor una pensión proporcional de jubilación minera, a partir del 1 de noviembre de 1990, por contar con 17 años y 2 meses de aportaciones.
8. A fin de acreditar los aportes que reclama, el recurrente ha presentado una copia fedateada de la cédula de inscripción del empleado del Seguro Social del empleado del 13 de setiembre de 1956; sin embargo, dicho documento al no poder ser contrastado con otro documento, no genera suficiente convicción respecto de la existencia del vínculo laboral con su empleador.
9. En tal sentido, se advierte que la pretensión demandada requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria para su dilucidación, de la cual carece el proceso de amparo, razón por la cual, corresponde declarar improcedente la demanda en aplicación de los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional, dejando a salvo el derecho del actor para que lo pueda hacer valer en la forma legal pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del actor para que lo pueda hacer valer en la forma legal pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL